



Cuernavaca, Morelos; a siete de junio de dos mil veintitrés.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/135/2022** promovido por [REDACTED] Y/O [REDACTED]

[REDACTED], en contra del C. [REDACTED]
[REDACTED], AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1.- Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED] Y/O [REDACTED], promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades [REDACTED]
[REDACTED], AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS; SOLUCIONES EN EL CAMINO; Y, GRÚAS ESPECIALES DE TEMIXCO, MORELOS, señaló como acto impugnado y como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresaron las razones por las que impugna el acto; ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.

2.- Por auto de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le requirió a los actores para que manifestaran si era su deseo señalar como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO.**

3.- Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a los actores dando cumplimiento al requerimiento en el auto que antecede, por lo tanto, se ordenó emplazar a la nueva autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO**, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante autos de fechas veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO** y **OSCAR ARTURO BRITO CRUZ, AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, dando contestación a la demanda entablada en su contra, con las que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. Por cuanto a las **"GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S."**, se le declaró precluido su derecho para dar contestación a la demandada instaurada en su contra, se le hizo efectivo el apercibimiento, por lo tanto, se tuvo por contestada en sentido afirmativo únicamente los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba contraria.

5.- El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se le tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida en auto de fecha dieciocho de enero de la presente anualidad.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

6.- Por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, toda vez que transcurrió en exceso la autoridad demandada "**SOLUCIONES EN EL CAMINO, CUERNAVACA**", se le declaró precluido su derecho para dar contestación a la demandada instaurada en su contra, se le hizo efectivo el apercibimiento, por lo tanto, se tuvo por contestada en sentido afirmativo únicamente los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba contraria. Se hizo constar que la parte actora fue omisa a desahogar la vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

7.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.

8.- El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de ambas partes, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Finalmente el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclamó como **actos impugnados** los siguientes:

"1.- ANULACIÓN DE LA MULTA Y DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE INFRACCION [REDACTED] AL UTILIZAR EL MISMO TIEMPO DE CONDUCIR APARATOS ELECTRÓNICOS, TALES COMO TELÉFONOS CELULARES, 82-III-A FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR, DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, DE \$ POR LA CANTIDAD \$817.87, Y CON RECIBO DE PAGO [REDACTED] Y DEMÁS DATOS INSERTOS EN ESE RECIBO, INDEPENDIENTE AL ROBO DE LOS \$ 50,000 QUE TRAÍA DENTRO DEL VEHICULO Y PIDO LA DEVOLUCIÓN AL TENOR DE LA DENUNCIA PENAL QUE TENGO QUE HACER DENTRO DE LOS 3 AÑOS; 2.- LA ANULACION Y DEVOLUCION DE PAGO [REDACTED] DEL INVENTARIO VEHICULAR Y SUPUESTOS SELLOS DE SEGURIDAD [REDACTED] DE LA INFRACCION [REDACTED], TAMBIÉN DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022, 3.- LA DEVOLUCION Y ANULACION DEL PAGO QUE [REDACTED] [REDACTED] (AJENO A ESTAS INFRACCIONES) HAGO POR LA CANTIDAD DE \$5,910.20, A LAS PERSONA MORAL: (GRUAS Y CORRALON) SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, RFC. [REDACTED] EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE FACTURA FISCAL QUE ANEXO, DONDE SE CONTEMPLAN MIS DATOS FISCALES, PARA PAGAR CONCEPTOS INVENTADOS E INECESARIOS PORQUE EL VEHICULO PODIA CONDUCIRSE POR SI SOLO AL CORRALON, Y ESTOS



SON: RESGUARDADO DEL SERVICIO DE GRUAS, (EL VEHICULO Y DONDE FUERON LOS HECHOS DE TRANSITO ESTÁ A 200 METROS LINEALES AL CORRALON) MANIOBRA \$1925.00 (CUANDO EL IVENTARIO [REDACTED], DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, EXPEDIDO POR GRUAS ESPECIALES DE TEMIXCO, S.A.S. RFC [REDACTED], INDICA QUE NO HAY MANIOBRAS) Y LO CHUSCO EL COBRO DE 500.00 (POR EL TIEMPO DE ESPERA) TAL SERVICIO DE GRUAS Y CORRALON ESTA UBICADO SUPUESTAMENTE EN SUCURSAL TEMIXCO: [REDACTED] [REDACTED], A UN COSTADO DE BODEGA AURRERA, TEMIXCO, MORELOS. LOS DEMANDÓ POR CONDUCTO DE SU PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL." Sic

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Se tiene únicamente como acto impugnado **el acta de infracción [REDACTED], de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós**, toda vez que los diversos actos impugnados son derivados del acta de infracción, misma que fue exhibida en copia simple por la parte actora, y en copia certificada, exhibida por la autoridad demandada, visible a foja 40. Documental a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del

asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810



advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por cuanto a las autoridades demandadas **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; "GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S."; Y LA PERSONA MORAL "SOLUCIONES EN EL CAMINO, CUERNAVACA"**, este Órgano advierte que se les actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a las **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; "GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S."; Y LA PERSONA MORAL "SOLUCIONES EN EL CAMINO, CUERNAVACA"**.

De la autoridad demandada [REDACTED] **AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS**, se desprende que hizo valer la causal de improcedencia relativa a las fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por cuanto a las fracciones III, IX y XIV del citado artículo, una parte devienen de inoperantes porque no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que, con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, de ahí lo inoperante.

De la fracción XVI, en relación con el artículo 12 con la fracción II inciso a), ambos de la Ley de la materia, considera que se actualiza que no debe considerar autoridad demandada pues no emitió el acto impugnado. Sin embargo, del acta de infracción exhibida por el por la misma autoridad, se desprende que la misma fue emitida y firmada por "...AGENTE DE TRANSITO Y VIALIDAD [REDACTED]", por lo tanto, es improcedente la causal que pretende hacer valer.

En estas condiciones, y dado que este Tribunal de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el



concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, esta autoridad estima fundada la razón de impugnación hecha valer por los actores, de la cual consideran que el acta de infracción y de la multa fueron anticonstitucional.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de



los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ahora bien, al caso en concreto, una vez analizada el acta de infracción número [REDACTED], de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, se desprende que la autoridad responsable "agente de tránsito y vialidad", fundó su competencia en los artículos 1, 2 fracción I, III, XI, XXI, LXIX y LXXX, 3, 4, 5 fracción IV y V, 19 fracciones I y II, 172, 177, 183 fracciones IV y V, demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos en relación con la ley de ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, que en su parte conducente establecen:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social, establece las normas relativas a la administración, organización, planeación y operación del servicio de tránsito en el municipio de Temixco, a fin de que éste se preste de manera continua, uniforme, permanente y regular.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Agente de tránsito y vialidad; a los agentes patrulleros, moto patrulleros, agentes viales, pie

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

a tierra, los policías, policías terceros, policías segundos, policías primeros y sub oficiales;

III. Acta de infracción; al documento expedido por la policía de tránsito y vialidad, en los términos del Reglamento, donde se hace constar la falta administrativa, en la cual incurre, el propietario del vehículo o el conductor infractor;

XI. Autoridades; a aquellas instituciones o servidores públicos, facultados en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal;

XXI. Certificado Médico; al documento que expide el médico adscrito a la Secretaría, el cual contiene, el resultado del examen físico realizado a un conductor, para determinar su estado de ingesta de alcohol o condición física;

LXIX. Secretaría; a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco;

LXXX. Transitar; a la acción de circular en una vía pública;

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento, tendrán aplicación en todo el Municipio. En caso de infracciones o accidentes en áreas o zonas privadas, en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento, cuando así lo soliciten las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización, no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas ejercerán sus derechos, conforme a las Leyes vigentes ante la autoridad competente.

Artículo 4.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría y de la Dirección, la observancia y aplicación de este Reglamento; sin demérito de las facultades que tengan otras Dependencias Municipales, cuando deban conocer de los asuntos, que se señalan en este ordenamiento y que deban ser atendidos, en el ámbito de su competencia.



CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Artículo 5.- Son Autoridades de Tránsito Municipal:

...

IV.- Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra; y,

V.- Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales.

Artículo 19.- Los conductores de vehículos automotores, tienen las obligaciones siguientes:

I.- Obtener y llevar consigo, licencia o permiso vigente y la tarjeta de circulación vigente del vehículo que conduzcan; mostrarlos y proporcionarlos a las autoridades de tránsito, cuando se lo requieran;

II.- Acatar las disposiciones del presente Reglamento, la Ley, el Reglamento Estatal, los señalamientos viales y aquellas que dicten las autoridades de tránsito; y,

III.- Dar aviso a la autoridad respectiva, cuando cambien su domicilio. Además de los requisitos señalados en las fracciones que anteceden, los conductores de los vehículos automotores, deberán contar con póliza de seguro vigente, que garantice por lo menos daños a terceros, que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas, por la conducción del vehículo. La contratación del seguro, será responsabilidad del propietario del vehículo.

CAPÍTULO XI PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE INGESTIÓN DEL ALCOHOL Y LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL DENOMINADO "SALVANDO VIDAS".

Artículo 172.- Ninguna persona debe conducir vehículos por las vías públicas del Municipio, bajo los influjos de bebidas alcohólicas o cuando el conductor se encuentre, con ineptitud para conducir y fuera de los parámetros establecidos en el presente Reglamento, por lo cual, serán

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

sancionados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Las autoridades viales del Municipio de Temixco, en coordinación con la Dirección de Prevención del Delito, implementaran puntos de control y prevención de ingestión el alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol, en las diferentes vialidades del Municipio, en los cuales, los conductores podrán ser sometidos a las pruebas necesarias, para la detección del grado de intoxicación etílica que determina este Reglamento y en su caso, ser examinados por un médico autorizado por la Administración Municipal, ante el cual sean presentados, para este efecto.

Artículo 177.- Los agentes de la policía de tránsito y vialidad, para efecto de verificar si algún conductor de un vehículo automotor, conduce bajo los efectos del alcohol, tienen la facultad de detener la marcha de un vehículo, cuando se lleve a cabo, el Programa de control y prevención de ingestión del alcohol, y la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol denominado "Salvando Vidas"

Artículo 183.- Los agentes de tránsito, cuando los conductores de vehículos, contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, procederán en la forma siguiente:

IV.- Solicitará al conductor, que proporcione su licencia de manejo vigente, póliza de seguro vigente, y la tarjeta de circulación vigente del vehículo; y,

V.- Una vez proporcionados los documentos, procederán a levantar el acta de infracción, de la que entregarán un tanto al infractor.

Artículo 184.- Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III.- Características del vehículo;



IV.- La infracción cometida;

V.- Precepto jurídico transgredido;

VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,

IX.- Documento, vehículo o placa que garantice el pago de la multa, en términos del artículo 185 del presente ordenamiento.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, del análisis de las disposiciones legales antes transcritas, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **AGENTE**, al realizar el acto que en esta vía se impugna; como lo asentó en el acta de infracción, pues el artículo **5 fracción IV** y **V**, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, citado por la autoridad demandada como fundamento de su competencia, no se desprende que como **AGENTE**, sea considerado como autoridad de tránsito municipal, pues esa disposición señala como autoridad de tránsito municipal a "*Los agentes patrulleros, motopatrulleros, agentes viales y pie a tierra*" y "*Los policías, los policías terceros, segundos, primeros y suboficiales*", por lo que se determina que la autoridad demandada en el acta de infracción impugnada no fundó su competencia para levantarla en su carácter de **agente de tránsito y vialidad**, como lo asentó en la misma.

No obstante que, en el acta de infracción se aprecia que, la autoridad demandada escribió "*MOTOPATRULLA*"; sin embargo, del fundamento legal utilizado por la responsable, se desprende una serie de hipótesis y pluralidad de competencias para elaborar el acta de infracción, de modo que, para estimar

debidamente fundado el acto reclamado, la autoridad debió citar de manera clara y precisa el precepto legal, fracción, inciso y/o subinciso en el cual se confiera su facultad o atribución ejecutada.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED], expedida el 14 de septiembre de 2022, resulta **ilegal**.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y***



Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”³

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED], expedida el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por el **agente de tránsito y vialidad**, así como sus consecuencias, es decir, las facturas de pago, la primera con número de comprobante [REDACTED] emitido por "**Soluciones en el camino Cuernavaca**", de fecha 19 de septiembre de 2022, por la cantidad \$5,910.20 (cinco mil novecientos diez pesos 20/100 m.n.); el recibo de pago [REDACTED], de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por el municipio de Temixco, con el sello de pagado por parte de la Tesorería Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, por la cantidad \$817.87 (ochocientos diecisiete pesos 87/100 m.n.) y el recibo de pago número [REDACTED], de fecha 15 de septiembre de 2022, emitida por el municipio de Temixco, con el sello de pagado por parte de la

³ No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Tesorería Municipal del Municipio de Temixco, Morelos, por la cantidad \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.).

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, la devolución de las cantidades \$817.87 (ochocientos diecisiete pesos 87/100 m.n.) y \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m. n.), dando un total de **\$914.09 (novecientos catorce pesos 09/100 m.n.)**, asimismo, se ordena a la persona moral "SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA", la devolución de la cantidad **\$5,910.20 (cinco mil novecientos diez pesos 20/100 m.n.)**, por concepto de la infracción nulificada.

Cantidades que deberán ser depositadas en las instalaciones de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*



Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁵

⁴ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

⁵ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

V.- VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

En cumplimiento al artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁶, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁷, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales⁹, se considera procedente

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

⁶ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁸ Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

⁹ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a fin de que se efectúe las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de:

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

Comprobante fiscal digital por internet por la cantidad de \$5,910.20 (cinco mil novecientos diez pesos 20/100 M.N.) expedido por Soluciones en el Camino Cuernavaca, el cual ampara el concepto de resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera¹⁰.

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de "*Resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera*"; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 79 de la *Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*¹¹, publicada en el Periódico Oficial número 6027 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; 5 fracción

¹⁰ Consultado a foja 09 del expediente principal.

¹¹ artículo 1.- la presente ley es de orden público y de interés general, es de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de temixco y tiene por objeto establecer la estimación de ingresos que percibirá la hacienda pública de su ayuntamiento durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2022, por los conceptos de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos, aprovechamientos y otros ingresos, así como las participaciones federales y estatales de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que esta misma ley previene.

artículo 2.- los ingresos dependiendo de su naturaleza, se rigen por lo dispuesto en esta ley, en la ley general de hacienda municipal del estado de morelos, en el código fiscal para el estado de morelos, en la ley de coordinación hacendaria del estado de morelos, así como por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el ayuntamiento y demás normas aplicables.

los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar el gasto público establecido y autorizado en el presupuesto de egresos municipal correspondiente al ejercicio 2022, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que estos se fundamenten. los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse, por el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (u.m.a.).

artículo 79.- El municipio percibirá ingresos por el servicio de grúa proporcionados por el h. ayuntamiento o por los concesionados, el uso de suelo en el depósito vehicular y por otros servicios conforme a las siguientes cuotas:



I¹², 8 fracción II¹³, 9 tercer y cuarto párrafo, ¹⁴I¹²¹⁵, 17¹⁶, 19¹⁷, 20¹⁸ y 44 último párrafo del *Código Fiscal del Estado de*

¹² Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹³ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹⁴ En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹⁵ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

¹⁶ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁷ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Morelos¹⁹, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de "*Resguardo de Vehículo, Servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera*", fue directamente la Empresa denominada "*Soluciones en el Camino Cuernavaca*", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o

aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁸ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

- I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y
 - III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.
- Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁹ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales **recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital.** Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

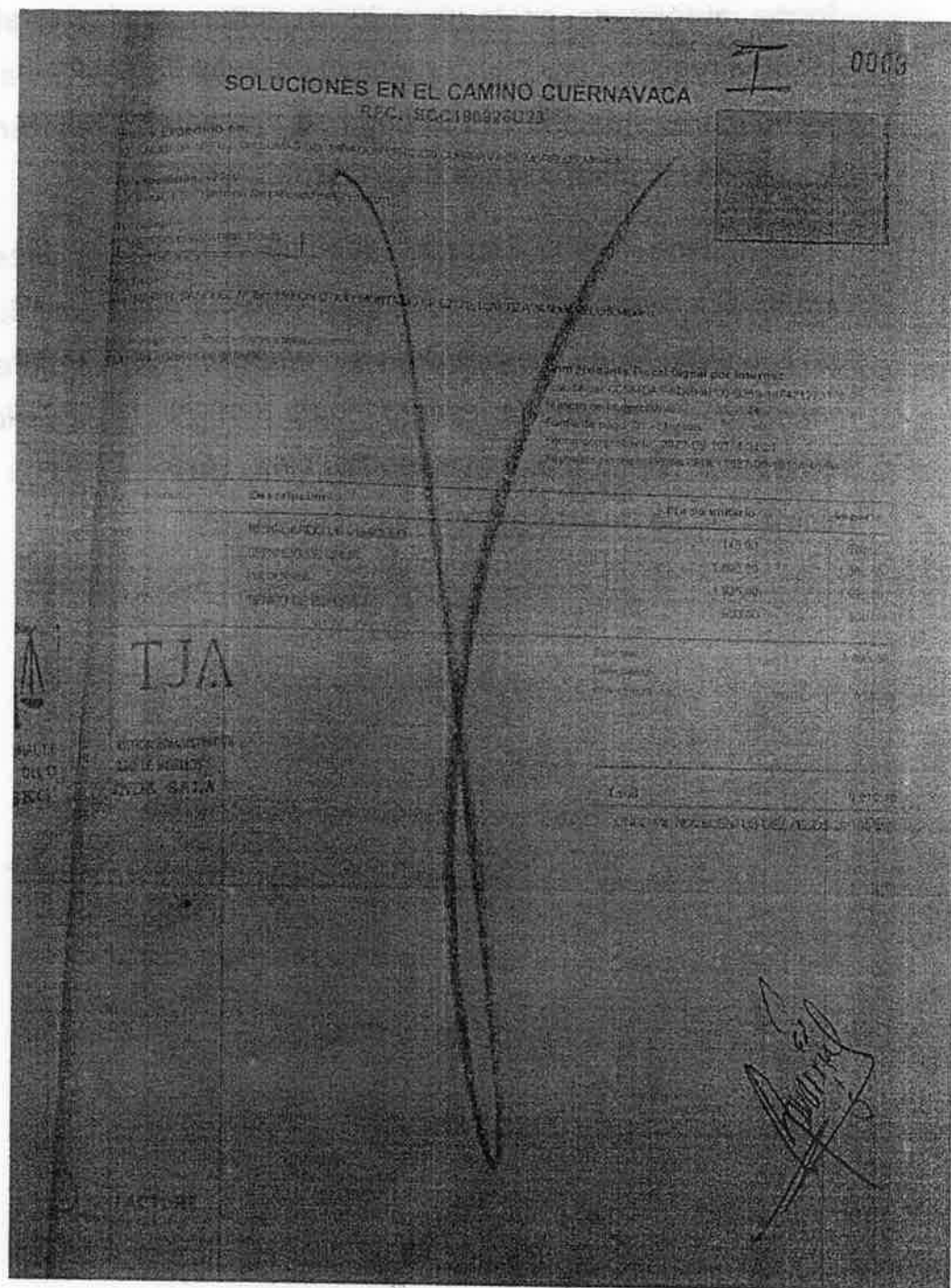


forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas.

Como sucede con la factura expedida por *"Soluciones en el camino Cuernavaca."*, del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de *"resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera"* que ampara la cantidad de \$5,910.20 (cinco mil novecientos diez pesos 20/100 m.n.), misma que se inserta para mejor ilustración:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

SIN TEXTO



Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁰.

²⁰ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales;



De dicha factura se desprende que el quince de septiembre de dos mil veintidós, la empresa "Soluciones en el camino Cuernavaca" cobró la cantidad de \$5,910.20 (cinco mil novecientos diez pesos 20/100 m.n.), con motivo del Resguardo del vehículo, Servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera del vehículo, por lo que, de acuerdo a la Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022 el pago de dichos conceptos debía efectuarse de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

Concepto	U.M.A.
5104020200 B).- Por la estancia de vehículos por infracción o delito, en automóvil y vehículo de dos ejes no mayor a los 3,500 kilos de peso, por día.	1.5

Transcrito lo anterior, el cálculo debía ser de la siguiente manera:

Resguardo del vehículo	
1 U.M.A. * días de corralón	\$673.54
\$96.22 * 7 días (De acuerdo a la orden de depósito del vehículo, siendo el día veintiocho de julio de dos mil veintidós)	

VI. Cobrar personalmente o por interposición persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

Ahora bien, mientras que el pago del uso de grúa de acuerdo a la *Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*, debía ser de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

Concepto	U.M.A.
5104010200 B).- Automóvil y vehículo de dos ejes no mayor a los 3,500 kilos de peso, dentro de los primeros diez kilómetros.	14

Por lo que el cálculo se traduce de la siguiente manera:

Servicio de Grúa	
Uso de grúa 14 UMA * \$96.22 (Valor de la UMA del año 2022)	\$1,347.08

Así mismo, señala que el cobro por maniobra de acuerdo a la *Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022* debía ser de la siguiente manera:

ARTÍCULO 79.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS:

Concepto	U.M.A.
5104010600 F).- Maniobra para aquellos casos en que los vehículos no estén en posición de arrastre.	20

Y su cálculo quedaría de la siguiente manera:

Maniobra	
Maniobra 20 UMA * \$96.22 (Valor de la UMA del año 2022)	\$1,924.40

Por lo que, al sumar los conceptos, el pago que debió erogar [REDACTED] de acuerdo a la *Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*, asciende a:

Resguardo del vehículo	\$673.54
Uso de Grúa	\$1,347.08
Maniobra	\$1,924.40
Total	\$3,945.02

Es importante decir que, dentro del recibo citado anteriormente se hace constar que la persona moral también cobró el concepto relativo al *tiempo de espera* por el monto de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) sin que este se encuentre contemplado en la *Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*.

De dicho desglose, esta autoridad considera que nos pudiéramos encontrar ante la presencia del delito de concusión que, de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

acuerdo al Código Penal para el Estado de Morelos, se encuentra previsto de la siguiente manera:

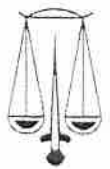
*ARTÍCULO 274.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, **exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley.***

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, o sea invaluable, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, de treinta a trescientas veces el valor diario de dicha Unidad.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente excedan de quinientos cincuenta días de Unidades de Medida y Actualización vigente en el momento de cometer el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, de trescientas a quinientas veces el valor diario de dicha Unidad."

(Lo resaltado es propio)

Esto al resultar ser evidente que, la persona moral "Soluciones en el Camino Cuernavaca" cobró por los conceptos de Resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera la cantidad de \$5,910.20 (cinco mil novecientos diez pesos 20/100 m.n.), resultando excesiva de acuerdo a lo que permite la Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio



fiscal 2022 y de acuerdo a esta Ley le correspondía pagar la cantidad de \$3,945.02 (tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 m.n.) desprendiéndose un excesivo por el monto de \$1,965.18 (mil novecientos sesenta y cinco pesos 18/100 m.n.), lo que pudiera implicar que estemos ante la presencia del delito anteriormente transcrito.

Bajo este contexto y ante la expedición de la Factura de pago cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "Soluciones en el Camino Cuernavaca", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²¹.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Temixco, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI²²,

²¹ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

²² **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus

174²³, 175²⁴ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁵.

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²³ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²⁴ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁵ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁶.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

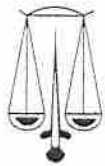
"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento,	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

	tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado; V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes; ... Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales: ... VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales; ...	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: ... VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.



	ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos...	Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero: ... III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; ... VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a las autoridades denominadas **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; "GRÚAS ESPECIALES TEMIXCO S.A.S."**; y, **"SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA"**, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- - - **TERCERO.** - Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número ■■■■■, de fecha 14 de septiembre de 2022; así como sus consecuencias, consistentes en el cobro de la cantidad \$817.87 (ochocientos diecisiete pesos 87/100 m.n.) y \$96.22 (noventa seis pesos 22/100 m.n.), sumando la cantidad **\$914.09 (novecientos catorce pesos 09/100 m.n.)**, por parte de la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, y el cobro de la cantidad de **\$5,910.20 (cinco mil novecientos diez pesos 20/100 m.n.)**, por parte de "SOLUCIONES EN EL CAMINO DE CUERNAVACA" por lo que las autoridades demandadas deberán devolver a la parte actora las cantidades señaladas, que fueron pagadas por motivo de la infracción nulificada. Importe que deberá ser depositado en la Segunda Sala de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

- - - **CUARTO.** - Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.** - Por las razones antes disertadas, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos para los efectos correspondientes.



- - - **SEXTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

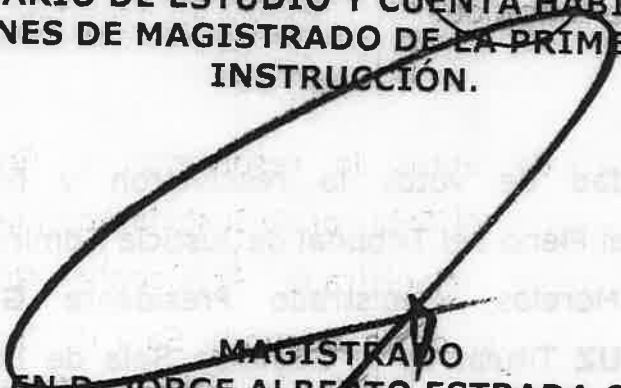
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁷; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

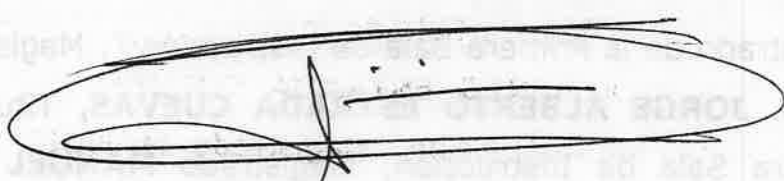
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

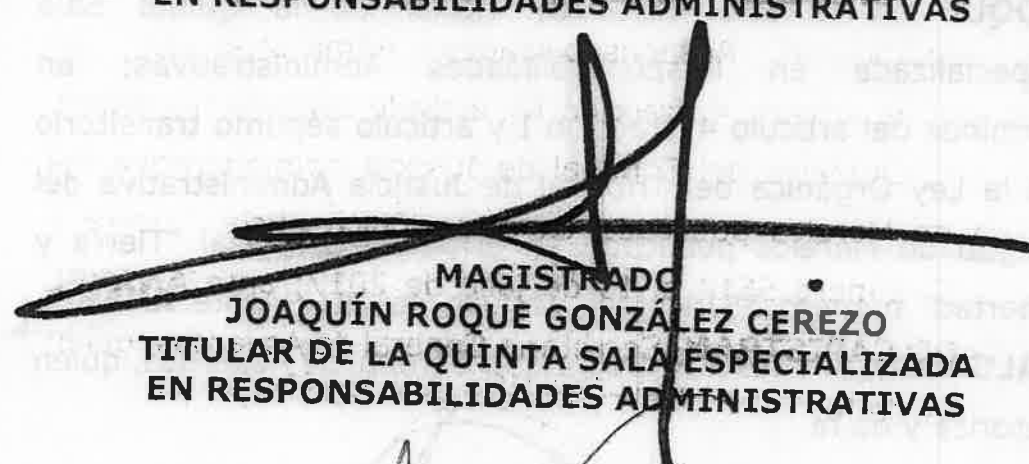
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁷ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.


MARIO GOMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
DR. EN B. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO
TJA/2ªS/135/2022 PROMOVIDO POR [REDACTED]
Y/O [REDACTED], EN CONTRA DEL C. OSCAR ARTURO
BRITO CRUZ, AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE
TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.



Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno de este Tribunal, que declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED], de fecha 14 de septiembre de 2022; así como sus consecuencias.

Sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista al Órgano Interno de Control Municipal y se efectúen las investigaciones correspondientes; al detectar presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados por la Empresa denominada "Soluciones en el Camino Cuernavaca" por los conceptos de Resguardo de vehículo, servicio de grúa, maniobra y tiempo de espera la cantidad de \$5,910.20 (cinco mil novecientos diez pesos 20/100 m.n.), resultando excesiva de acuerdo a lo que permite la Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022 y de acuerdo a esta Ley le correspondía pagar la cantidad de \$3,945.02 (tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos 02/100 m.n.) desprendiéndose un excesivo por el monto de \$1,965.18 (mil novecientos sesenta y cinco pesos 18/100 m.n.); cuando la persona moral denominada "Soluciones en el Camino Cuernavaca", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos.

En aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I:3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable"*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/135/2022** promovido por **██████████** Y/O CARLOS **██████████**, en contra del C. **██████████**, AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS. Conste.



*MKCG



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

